

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida (art. 84, y 489 s.s. del Código General del Proceso), el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALFONSO PRIETO GARZON**.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P. para lo cual deberá realizarse las publicaciones de ley en uno de los siguientes medios de comunicación escrita: El Tiempo; la República o el Nuevo Siglo. (Art. 490 del C.G.P).

TERCERO: En los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole de la apertura del proceso de sucesión.

QUINTO: RECONOCER a **ANGELA MARÍA PRIETO BETANCURTH**, como heredera determinada de la causante en calidad de hija.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **BIANCA DUVERLIS ABDO PICIOTTI** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

(1 de 2)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
_____.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria